



Florencia, 20 de septiembre de 2019

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO    |
| RADICADO:         | 18001-33-33-004-2018-00339-00 |
| DEMANDANTE:       | ROBINSON REINA VÁSQUEZ        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MEN - FOMAG          |
| AUTO Nº:          | A.I. -94-09-1456-19           |

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la apoderada sustituta de la actora del 12 de septiembre del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda.

Al respecto encuentra el despacho que las normas que se piden aplicar para el presente trámite se encuentran derogadas y por tanto el despacho con el ánimo de dar trámite a la petición dando aplicación al principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el que se sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada sustituta como el apoderado principal cuentan con expresa facultad para desistir<sup>2</sup> conforme los respectivos poderes, tal como lo exige el artículo 315.2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

<sup>2</sup> Folio 1 y 39 del expediente



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

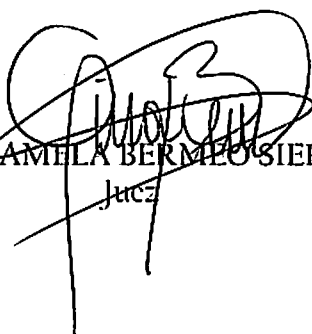
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **ROBINSON REINA VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Sin condena en costas en la instancia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00192-00  
DEMANDANTE: JOSE EIDER CANO BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 104-09-1466-19

Según la constancia secretarial que antecede, se ingresa a despacho el presente teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial, como consta en el acta N° 64-02-19 del 07/02/2019 (Folio 66-82 C.1), requerida a través de los oficios J4AC N°86 (89) , J4AC N°89 (90) y J4AC N°87 (91), allegando al expediente las respuestas emitidas por los solicitados,

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial, obrantes en el plenario de folios 6 a 22, 45 a 63, 101 a 103 y 107 a 114, respectivamente, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de septiembre de 2019

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA.                         |
| DEMANDANTE:       | EISENHOWER CALDERON ESPAÑA Y OTROS          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO |
| RADICACIÓN:       | 18001-33-33-752-2014-00134                  |
| AUTO No.:         | AI-108-09-1470-19                           |

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016

### 2.- Antecedentes

Mediante<sup>1</sup> escrito de fecha 31 de julio de 2019, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, debido a que en la parte resolutive de la misma, cuando se realizó se restableció el derecho, se incurrió en un error respecto al nombre del señor ARLINSON FABIAN CALDERON ORTIZ, ya que en la mencionada sentencia se indicó al demandante como ARLINSON FABIAN CALDERON.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección del nombre del accionante, como quiera que en la sentencia aludida, no se indicó de manera correcta el mismo, lo anterior a efectos de realizar el cobro a la entidad accionada, para lo cual indica la forma correcta tal como consta en el registro civil de nacimiento de ARLINSON FABIAN CALDERON ORTIZ<sup>2</sup>.

### 3.- Consideraciones

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son

<sup>1</sup> Fol. 642-643 del expediente.

<sup>2</sup> Fol. 198 cuaderno 1 del expediente.

susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del nombre ARLINSON FABIAN CALDERON ORTIZ, ya que una vez revisadas las piezas procesales consistentes en el poder, la cédula de ciudadanía y la demanda, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante arriba mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el éste despacho, respecto del accionante ARLINSON FABIAN CALDERON ORTIZ el cual quedará así:

“(…)

TERCERO: como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

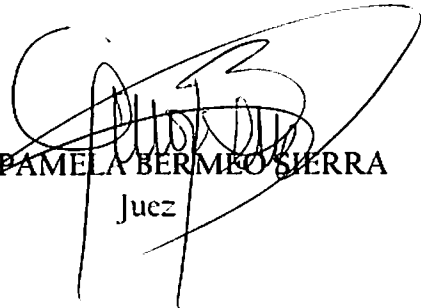
- En la modalidad de daño moral:

| DEMANDANTES                    | CALIDAD QUE COMPARECE | SMLMV |
|--------------------------------|-----------------------|-------|
| ARLINSON FABIAN CALDERON ORTIZ | hijo                  | 100   |

(…)”

SEGUNO: Una vez se surta la notificación del presente proveído por secretaria corrijase la constancia de fecha 18/05/2018, de conformidad con lo expuesto en el memorial de fecha 31/07/2019, visible a folio 641 del cuaderno principal 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de septiembre de 2019

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE:       | HUGO SILVA                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  |
| RADICACIÓN:       | 18001-33-33-004-2017-00517-00           |
| AUTO No.:         | AI-106-09-1468-19                       |

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de fecha 19 de julio de 2019

### 2.- Antecedentes

Mediante<sup>1</sup> escrito de fecha 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, debido a que en la parte resolutive de la misma, cuando se indicó la entidad demandada, se incurrió en error respecto de ésta como quiera que adujo que era LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo la correcta la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

### 3.- Consideraciones

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la indicación correcta de la entidad demandada, ya que

---

<sup>1</sup> Fol. 296 del expediente.

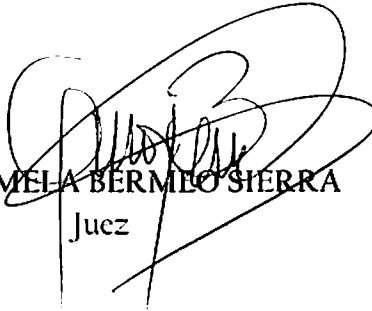
una vez revisadas las piezas procesales consistentes en el poder, los actos administrativos demandados y la demanda, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del accionante arriba mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

**PRIMERO:** Corregir la parte motiva de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por éste juzgado, respecto de la entidad demandada la cual es LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entendiéndose para todos los efectos:

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-020-2017-00429-00  
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ ROMERO BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO N°: AI.107-09-1469-149

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 96 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, en relación con el encabezado de la sentencia, atendiendo que se indicó como radicado 2018-429, siendo el correcto el 2017-429.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 31/05/2019, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, se indicó en el encabezado de la misma el radicado 2018-429, quien luego de verificar el proceso, se pudo determinar que efectivamente se cometió un error al indicar el radicado, por lo que se procederá a su corrección.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

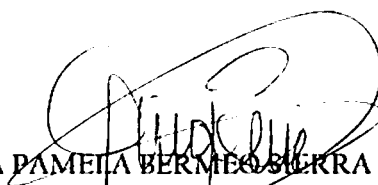
PRIMERO: CORREGIR en todas las partes el acta de audiencia inicial simultánea y con juzgamiento, en la cual se dictó la sentencia de fecha 31/05/2019, indicándose que, en efecto, quedará así:

“(…)

PROCESO: 2017-429-00 SENTENCIA No.35-05-260-19

(…)”

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

20 SEP 2019

RADICACION : 18001-33-33-004-2018-00605-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.  
AUTO NUMERO : AL-111-09-1493-19.

### DE LA COADYUVANCIA.

El Art. 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha destacado lo siguiente:

*"...Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial."*

(...)

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, este último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas."*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio."*

*"...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva..."*

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar la intervención allegada.

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia en calidad de ciudadano del señor HÉCTOR JULIO VILLAMIL VILLAMIL, lo anterior, como quiera, que lo que pretende con la coadyuvancia, no descontextualiza la petición principal del Actor de la popular, como quiera que lo que se busca es la protección de unos derechos colectivos del barrio Altos de Capri y lo peticionado por el señor VILLAMIL, es que la prueba decretada tanto para la Universidad de la Amazonia, como para la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, no se únicamente para el sector 2 y 3, sino también para los 1 y 4, en aras de dilucidar la situación global del barrio en mención.

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

En virtud de lo anterior, se adicionara lo solicitado a la Universidad de la Amazonia, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta a la prueba decretada, con el objetivo de que se sirva realizar un concepto a manera de peritos rendidos bien sea por un Ingeniero Ambiental o Agroecológico; para que informen si existe alguna problemática ambiental en el barrio Altos de Capri etapa 1, 2, 3 y 4 de ser así, si estos tienen incidencia en la salud de los habitantes de la zona.

Lo anterior no se realizará para con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, como quiera que el informe allegado lo hace indistintamente de las etapas del barrio, haciéndolo de manera global.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como coadyuvante de la parte actora al SR. HÉCTOR JULIO VILLAMIL VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.532.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral D del auto del 12 de abril de 2019, en el entendido de que la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el objetivo de que se sirva realizar un concepto a manera de peritos rendidos bien sea por un Ingeniero Ambiental o Agroecológico; para que informen si existe alguna problemática ambiental en el barrio Altos de Capri etapa 1, 2, 3 y 4 de ser así, si estos tienen incidencia en la salud de los habitantes de la zona.

Para lo anterior se adicionara un término de 10 días hábiles, a los ya otorgados.

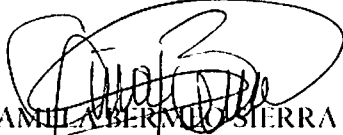
**TERCERO:** PONER en conocimiento de las partes:

| Prueba decretada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Nº de oficio    | Respuesta     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO SERVAF SA ESP para que se sirva certificar si existen redes de alcantarillado en el Barrio Altos de Capri etapa 2 y 3 del municipio de Florencia e igualmente si se prestan los servicios públicos domiciliarios a su cargo en dicho barrio, en especial el de alcantarillado.                                                                            | 610/2018 605 00 | Folio 136-158 |
| CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA –se sirvan realizar un concepto a manera de peritos rendidos bien sea por un Ingeniero Ambiental o Agroecológico; para que informen si existe alguna problemática ambiental en el barrio Altos de Capri etapa 2 y 3, de ser así, si estos tienen incidencia en la salud de los habitantes de la zona. | 611/2018 605 00 | Folio 159-169 |

**CUARTO:** REQUERIR tanto al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, para que de manera INMEDIATA se sirva dar respuesta al oficio Nº 609, so pena de aplicarse las sanciones contenidas en la Ley.

**QUINTO:** REQUERIR a la Universidad de la Amazonia, con el objetivo de que sirva dar respuesta al oficio Nº 611/2018 605 00 radicado el 05 de julio de 2019, teniendo en consideración lo señalado en el numeral segundo del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

20 SEP 2019

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN:       | 18001-33-40-004-2016-00745-00           |
| DEMANDANTE:       | LEODANIS ANAYA TORO                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| AUTO NÚMERO:      | AS: 218-09-1273-19.                     |

Vista la constancia secretarial del 11 de septiembre de 2019, obrante a folio 180, sería del caso proceder a analizar la solicitud de corrección elevada por la Actora, sin embargo, encuentra el despacho que la sentencia objeto de análisis, se trata de la proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo que corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la Actora (folio 179). Atiéndase por secretaria.

CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 12 de septiembre de 2019

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| ACCIÓN:      | POPULAR                        |
| DEMANDANTE:  | YURBREINER RAMÍREZ CABRERA     |
| DEMANDADO:   | MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS |
| RADICACIÓN:  | 18-001-33-33-004-2017-00869-00 |
| AUTO NÚMERO: | A.I. 22-09-1277-19             |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998.

**I. Pruebas Documentales aportadas:**

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que conforme a la jurisprudencia y la ley les indiquen.

1.1 Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 1-37, 68-72, 12 a 21 del expediente.

1.2 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA: Las allegadas y obrantes a folios 125 a 143, junto con un CD obrante a folio 144A del cuaderno principal 1 que contiene un registro del 26 fotografías y 3 archivos en pdf y las documentales allegadas a folio 246 a 247 del cuaderno principal 2.

1.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: Las allegadas y obrantes a folio 167 a 168 del cuaderno principal 1, 202-209 del cuaderno principal 2.

1.4 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: Las allegadas y obrantes a folio 88 a 91 del cuaderno principal 1.

1.5 Parte demandada - CORPOAMAZONIA: Las allegadas y obrantes en un CD a folio 265 del cuaderno principal 1 que contiene 2 documentos en pdf.

**2. Documentales por oficio.**

2.1 Parte actora: No solicitó pruebas por oficiar.

2.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas por oficiar.

2.3 Parte demandada - SERVAF SA ESP: No solicitó pruebas por oficiar.

2.4 Parte demandada - CORPOAMAZONIA: No solicitó pruebas por oficiar.

2.5 Parte demandada - ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: Solicita

- Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal del Florencia-Caquetá, con el fin de que establezca, verifique y certifique las condiciones de legalidad de las viviendas relacionadas en la acción presentada.
- Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal del Florencia-Caquetá, con el fin de que establezca, verifique y certifique si la zona donde se encuentra las viviendas relacionadas en la acción presentada tienen algún tipo de riesgo por inundación, desplazamiento, remoción o cualquier otro factor de inestabilidad, por encontrarse en una ronda hídrica.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

**Decide el Despacho:** El Despacho decreta la prueba documental por oficio contenida en el literal A. Para lo anterior, se librará el oficio por secretaria otorgándole a la Entidad oficiada el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Sin embargo, niega la contenida en el literal B, al considerarla innecesaria, dado que la certificación de riesgo de las viviendas relacionadas en la acción presentada, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal del Florencia-Caquetá ya obra en el expediente. Fl. 125.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada reposa en una entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, se deberá prestar toda colaboración para dar respuesta en atención al principio de colaboración, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP quien solicitó la práctica de la misma, quien en virtud del principio de colaboración y participación, deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indicando a la entidad oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

### 3. Pruebas Testimoniales:

- 3.1 Parte actora: No solicitó pruebas testimoniales.
- 3.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas testimoniales.
- 3.3 Parte demandada – SERVAF SA ESP: No solicitó pruebas testimoniales.
- 3.4 Parte demandada – ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó pruebas testimoniales.
- 3.5 Parte demandada – CORPOAMAZONIA:

### 4. Prueba de Inspección Judicial

- 4.1 Parte actora: No solicitó el mencionado medio de prueba.
- 4.2 Parte demandada – ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó el mencionado medio de prueba.
- 4.3 Parte demandada – CORPOAMAZONIA: No solicitó el mencionado medio de prueba.
- 4.4 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA:
  - a. Solicita el decreto y práctica de una inspección ocular al lugar en el que se ubican las viviendas sobre las cuales se alude la vulneración de derechos colectivos en la presente acción, con el fin de que se determine por parte de las autoridades competentes mediante informe la viabilidad técnica y jurídica para el acceda de infraestructura de alcantarillado, gas domiciliario y vulneración al medio ambiente que se pretende.
- 4.5 Parte demandada – SERVAF SA ESP:
  - a. Solicita el decreto y práctica de una inspección judicial al sitio para verificar si efectivamente existe la afectación de derechos de orbita colectiva consagrados en el artículo 88 CP y desarrollados en la ley 472 de 1998 y la responsabilidad de dicha vulneración.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

15, 30-23, 10ª-25, 10ª-21, 10ª-15, 10ª-05, cuentan o no con escritura pública que acredite la propiedad o por el contrario tan solo constan de documento privado, en caso afirmativo allegar un informe detallado de dicha información.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada en los numerales 6.1 y 6.2. reposa en varias entidades demandadas **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y **CORPOAMAZONIA**, la carga se les atribuye a éstas entidades respectivamente, y frente a las demás oficiosas, la carga se le atribuye a la parte actora por lo que deberá:

-Elaborar los oficios antes mencionados, radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión y correr con los gastos de las copias respectivas, indicando a las entidades oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Decide el Despacho: Al respecto, atendiendo la limitante establecida en el artículo 236 del CGP<sup>1</sup>, según la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy código General del Proceso, por parte del artículo 44 de la ley 492 de 1998<sup>2</sup>, en relación con la procedencia del medio de prueba de la inspección judicial, dado que *“... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*, y que tanto al momento de la demanda<sup>3</sup> como al contestar la demanda las entidades accionadas<sup>4</sup> fueron allegadas pruebas documentales (Fotografías y Planos de riesgo de la zona), con las cuales se consideran suficiente para demostrar el objeto de la prueba solicitada. No obstante, en el evento de que el juzgado con posterioridad considere necesaria su decreto y práctica, dicho medio de prueba será decretado oportunamente.

### 5. Prueba Pericial

5.1 Parte actora: No solicitó el mencionado medio de prueba.

5.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó el mencionado medio de prueba.

5.3 Parte demandada – SERVAF SA ESP: No solicitó el mencionado medio de prueba.

5.4 Parte demandada – ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP: No solicitó el mencionado medio de prueba.

### 6. Pruebas Oficiosas

6.1. Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal del Florencia-Caquetá, para que informe si las viviendas ubicadas en la calle 29 con nomenclaturas 9-02, 9-10, 9-20, 9-22, 9-34, en la calle 30 con nomenclaturas 9-64, 9-46, 9-36, 9-30, 9-18, 9-54 y en la calle 31 con nomenclaturas 30-7, 30-15, 30-23, 10ª-25, 10ª-21, 10ª-15, 10ª-05, cuentan o no con licencia de construcción, en caso afirmativo allegar los documentos que lo acrediten, o de lo contrario informar si éstas fueron negadas, arrojando la documentación pertinente.

6.2. Oficiar a CORPOAMAZONIA, para que informe si las viviendas ubicadas en la calle 29 con nomenclaturas 9-02, 9-10, 9-20, 9-22, 9-34, en la calle 30 con nomenclaturas 9-64, 9-46, 9-36, 9-30, 9-18, 9-54 y en la calle 31 con nomenclaturas 30-7, 30-15, 30-23, 10ª-25, 10ª-21, 10ª-15, 10ª-05, se encuentran o no dentro de la rivera del río Hacha en el casco urbano del municipio de Florencia-Caquetá, para lo cual deberá allegar los documentos y/o planos que lo acrediten.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que informe si las viviendas ubicadas en la calle 29 con nomenclaturas 9-02, 9-10, 9-20, 9-22, 9-34, en la calle 30 con nomenclaturas 9-64, 9-46, 9-36, 9-30, 9-18, 9-54 y en la calle 31 con nomenclaturas 30-7, 30-15, 30-23, 10ª-25, 10ª-21, 10ª-15, 10ª-05, se encuentran en zona de riesgo ya sea por inundación, remoción o cualquier otro factor de inestabilidad por encontrarse en una ronda hídrica.

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que indique si viviendas ubicadas en la calle 29 con nomenclaturas 9-02, 9-10, 9-20, 9-22, 9-34, en la calle 30 con nomenclaturas 9-64, 9-46, 9-36, 9-30, 9-18, 9-54 y en la calle 31 con nomenclaturas 30-7, 30-

<sup>1</sup> **Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

<sup>2</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

<sup>3</sup> FI.2-5, 11 c.1

<sup>4</sup> Por parte de ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, (el Informe técnico FI. 88-91 c.1 / Por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, (Informe Ejecutivo, Objetivo: Realizar visita Técnica al barrio Torasso alto para identificar viviendas de riesgo FI. 127-139 c.1 y el Informe de Visita; Objetivo: “...verificar la condición de alcantarillado sanitario localizado en el barrio Torasso alto, predios de las calles 29, 30, 31 con carreras 8, 9 y 10, FI. 142-143c.1 y Planos de Riesgo FI. 246-247 c.1 )



Florencia, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00283-00  
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN VIVEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG  
AUTO Nº: AI.109-09-1471-19

## 1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 44-45 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 28/06/2019, ya que se indicó como que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al actor, debía efectuarse desde el 08/12/2016 al 14/02/2016 debiéndose liquidar con el salario del año 2015 y del 15 de febrero hasta la fecha de pago con el salario del 2016, cuando lo correcto es que se ordene pagar desde el 08/12/2016 al 14/02/2017 debiéndose liquidar con el salario del año 2015 y del 15 de febrero de 2017 hasta la fecha de pago con el salario del 2016, teniendo en cuenta que los 70 días hábiles con que contaba la entidad para reconocer y cancelar el pago de la prestación económica vencieron el 07/12/2016, en razón a que la solicitud fue radicada el 26/08/2016, razón por la cual el inicio de la sanción sería el 08/12/2016 como lo hizo el despacho, haciéndose extensiva hasta el 06/07/2017 por haberse consignado el 08/07/2017, ello con el fin de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

## 2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 28/06/2019, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de computar los términos para determinar los límites de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, se señaló que el inicio de la sanción sería el 08/12/2016, lo cierto es, que por error involuntario señaló que la misma se extendía hasta el 14/02/2016, cuando lo correcto era que el día 05/07/2017, dado que la consignación se efectuó el 06/07/2017, pues desde la consignación dichos dineros ingresaron en los haberes del actor, sin que sea posible dilatar la misma hasta la fecha en que los sacó de su cuenta personal, estimándose necesario efectuar la corrección de dicha fecha en toda la providencia y establecer de manera correcta que la sanción moratoria solicitada comprende los periodos desde el 08/12/2016 hasta el 05/07/2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR en todas las partes de la sentencia, los límites de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, siendo la correcta estimar que dicha prestación económica comprende los periodos desde el 08/12/2016 hasta el 05/07/2017, conforme lo antes expuesto,

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 28/06/2019, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

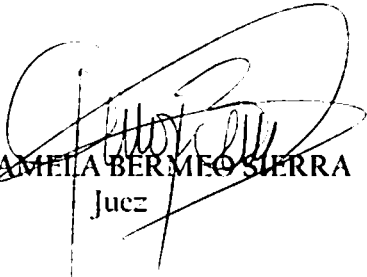
*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*



MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora, **JOSÉ IVÁN VIVEROS** la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con el salario mínimo diario vigente, correspondiente al año en que se generó la mora, tal como se observa en la siguiente tabla:

| BENEFICIARIO      | Días de Mora           | Tomando como base el salario devengado en los siguientes periodos:                                          |
|-------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOSÉ IVÁN VIVEROS | 209 (Cesantía parcial) | Desde el 08/12/2016 al 14/02/2017, se deberá liquidar con el salario del año 2015                           |
|                   |                        | Desde el 15 de febrero 2017 hasta la fecha de pago el 05/07/2017 se deberá liquidar con el salario de 2016. |

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez

De la manera establecida por el Consejo De Estado, Sección Segunda, en sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), dentro del proceso con Radicación número 08001-23-31-000-2005-02065-01(1506-08), en el que estableció:  
Conforme con la constancia expedida por el Jefe de División de Nóminas y Prestaciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (fl. 20), se encontró que el salario ordinario que devengaba a abril de 2000, ascendió a \$3'229.300 (\$1'614.650 sueldo mensual + \$1'614.650 gastos de representación), es decir, \$107.643 diarios, el guarismo para establecer la sanción moratoria es el siguiente:  
Salario diario año 2000: \$3'229.300 (salario mensual) / 30 = \$107.643 x 898 días = **\$96'663.414 de sanción moratoria.**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de septiembre de 2019

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| RADICACIÓN:       | 18001-33-33-002-2013-00153-00             |
| DEMANDANTE:       | SIMEÓN SILVA MONTEALEGRE Y OTROS          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| AUTO NÚMERO:      | A.S.220-09-1275-19                        |

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 337 del cuaderno principal 2, en la cual se indica que venció en silencio el término otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciara respecto la calidad de la perito GLADYS RAMÍREZ VARGAS, y que revisados los estudios adelantados, en los que le otorgaron el título de Contador Público en la Universidad de la Amazonia y la experiencia con la que cuenta, tal como se observa en su hoja de vida allegada<sup>1</sup>, el despacho tendrá por aceptada dicha profesional, con el fin de adelantar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial solicitado por la parte actora, ante la omisión de pronunciamiento de éstos.

Así mismo se advierte a la parte actora que deberá acreditar ante el Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, las actuaciones administrativas (envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica.

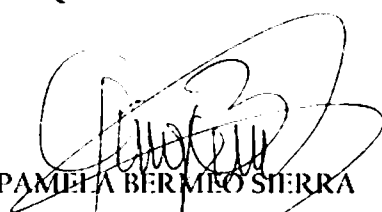
Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la idoneidad de la contadora publica GLADYS RAMÍREZ VARGAS, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, y solicitado por la parte actora. Para tal fin se le concede el término de 15 días para el recaudo de la misma.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, instándole a que dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, acredite las actuaciones administrativas (envío del oficio y demás documentos necesarios junto con el acta de audiencia inicial) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica, ante su incumplimiento conforme el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> Fl. 302-333 c.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00351-00  
DEMANDANTE: ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 112-09-1474-19

Según la constancia secretarial que antecede, se ingresa a despacho el presente teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial, como consta en el acta N° 373-09-18 del 24/09/2018 (Folio 92-99 C.1), requerida a través de los oficios J4AC N° 903 (101), J4AC N° 904 (102) y J4AC N° 905 (103), allegando al expediente las respuestas emitidas por los requeridos.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial, obrantes en el plenario de folios 104 a 123, 125, 130 a 135 y 133 a 144, respectivamente, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00700-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 113-09-1475-19

Según la constancia secretarial que antecede y atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, veinte (20) de septiembre de 2019

**NATURALEZA:** ACCIONES POPULARES  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2017-00796-00  
**ACCIONANTE:** FABIO MANUEL LOZANO LORDUY  
**ACCIONADO:** SERVAF S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORENCIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226-09-1281-19**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, lo precisado en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2019 y el informe allegado por LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P. (fol. 378-325), se hace necesario poner en conocimiento de las partes dicho informe y fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de verificación de pacto de cumplimiento que trata el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

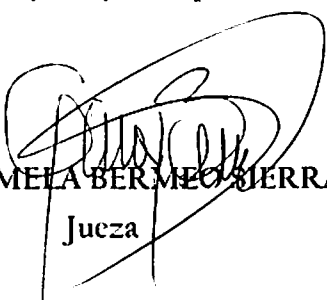
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento el informe rendido por LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P. (fol. 378-325).

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha y hora el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 3:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00157-00  
DEMANDANTE: JEISSON WALDINO NARVEZ MOLANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 105-09-1467-19

Según la constancia secretarial que antecede, se ingresa a despacho el presente teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta a través de los oficios J4AD N° 283<sup>1</sup> y J4AD N° 285<sup>2</sup> y requerida en audiencia de pruebas, como consta en el acta N° 388-08-19 del 16/08/2019<sup>3</sup>, debido a que dejó vencer el término de 15 días, sin que el Batallón de alta Montaña N° 9 del Ejército Nacional allegara los informe requeridos, ni el expediente laboral del SLR ALEXANDER NARVAEZ MOLANO y sin que la Fiscalía 19 seccional del San Vicente del Caguán arrimara copia autentica del expediente de la investigación adelantada por la muerte del mismo, sin acreditación de algún tipo de gestión por parte del extremo demandante, por lo que la solicitud de pruebas documentales a favor de la parte actora quedará sin efectos, teniéndose como desistida, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

En cuanto a la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se recibió por parte del apoderado de la parte actora escrito en el que indica que el profesional designado para adelantar dicha práctica, es la señora LUZ MARVEL BARON MEDINA (Folio 131 C.1), en acta de audiencia de pruebas N° 388-08-19 del 16/08/2019 (Folio 138-139 C.1), se concedió el termino el cinco (05) días, a la parte interesada, con el fin de que acreditara ante el despacho las gestiones respectivas para el recaudo de la prueba pericial, sustentación que a la fecha no se allegó, motivo por el que se tendrá como desistida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran decretadas y practicadas en lo posible las pruebas y que las mismas son solamente documentales, el despacho dará traslado a las partes por escrito de las mismas para efectos de ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Se declarará clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

<sup>1</sup> FI. 129 C.1

<sup>2</sup> FI. 128 C.1

<sup>3</sup> FI. 138 C.1

<sup>4</sup> \*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por desistida la prueba pericial y documentales relacionadas con la situación fáctica sufrida por el SLR ALEXANDER NARVAEZ MOLANO, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A y lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial, obrantes en el plenario de folios 4 a 29, 86 a 112 y 134, respectivamente, para lo de su cargo y CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 20 de septiembre de 2019

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA            |
| EXPEDIENTE:       | 18001-33-33-004-2017-00699-00 |
| DEMANDANTE:       | EDILBERTO MARIN PARRA Y OTROS |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - FISCALIA Y OTROS     |
| A.S.              | No. 224-09-1279-19            |

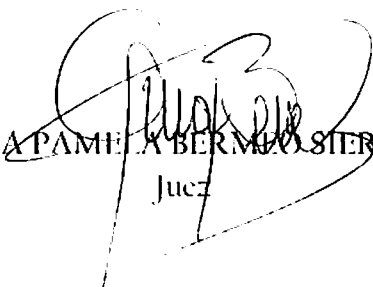
**I. ASUNTO:**

Atendiendo la constancia que antecede con el ánimo de dar impulso al proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud elevada por el Jefe de Gestión Documental DECAQ del Departamento de Policía Nacional, con el fin de ampliar el plazo por treinta (30) días para la copia de los libros de población desplazada y otros, dada la dificultad de la revisión de dicha documentación por un periodo de 10 años de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, veinte (20) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00220-00  
DEMANDANTE: AYDE VELAIDES MUÑETON  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 115-09-1477-19

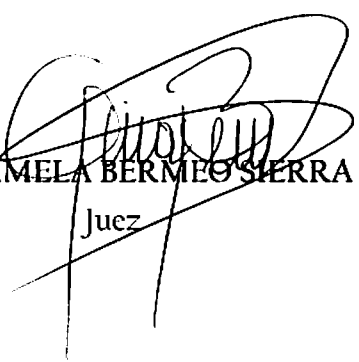
Según la constancia secretarial que antecede y atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Veinte (20) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00575-00  
DEMANDANTE: YESICA ELIANA QUINTERO MIRANDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: A.I. 114-09-1476-19

Según la constancia secretarial que antecede, se ingresa a despacho el presente teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial, como consta en el acta N° 66-02-19 del 07/02/2019 (Folio 116-132 C.1), requerida a través de los oficios J4AD N° 126 (206) Y J4AD N° 127 (208), allegando al expediente las respuestas emitidas por los requeridos.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

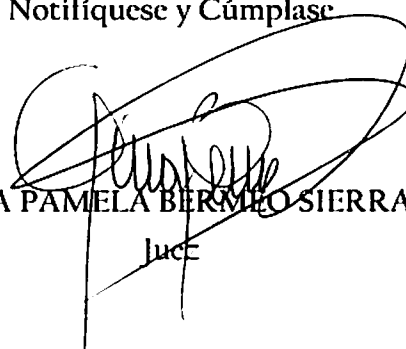
**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación, las decretadas en audiencia inicial y las obrantes en el plenario de folios 138 a 202 y 209 respectivamente, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

JUCE